REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010306012019

Expediente	:	00507-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad	:	**SEGURO SOCIAL DE SALUD – RED ASISTENCIAL AREQUIPA**
Sumilla	:	Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 30 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00507-2019-JUS/TTAIP de fecha 19 de julio de 2019, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 951-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada el 25 de abril del presente año, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – RED ASISTENCIAL AREQUIPA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con Número de Trámite 178-2014-31800 de fecha 20 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero de 2019 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente documentación relacionada a la gestión administrativa de la Red Asistencial Arequipa de EsSalud:

1. Fotocopia de su solicitud N° 178-2014-31800, hoja de ruta, proveído, su informe legal y toda la documentación que ha sido expedida en el mencionado expediente.
2. Resolución que anula la disposición del Presidente Ejecutivo que declaró el año 2017 como el *"Año de la lucha contra la corrupción"*.
3. Explicación por qué la abogada Luz Rodríguez Polanco señaló que *"no es posible expedir copia de actuados administrativos cuyos datos son imprecisos por cuanto no se ha consignado el número y siglas de las resoluciones administrativas y los expedientes donde debe obrar los mismos"*.
4. La Carta N° 006-GRAAR-ESSALUD-2018 en el que consta el nombre de la persona que recepcionó el documento y la fecha de recepción.
5. El Informe Legal del Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos, Juan Martínez Maraza, al no convenirle a Edilberto Salazar Zender tener una reunión donde intervengan el recurrente con su abogado y se pongan de acuerdo y no se dilate la aclaración de estos puntos y otros.
6. Copia del documento o proveído con que le ordenan a la abogada Karla Luz Rodríguez Polanco que haga un informe legal del expediente.

7. El documento con el que se ordena a la abogada Rosa Torres que haga un informe legal de los expedientes y a su vez el documento mediante el cual la abogada le alcanza el proyecto, hoy Informe N° 008-KLRP-OAJ-GRAAR-2019.
8. El documento por el cual Juan Martínez Maraza y Edilberto Salazar Zender crean una unidad de archivos de expedientes y nombran a la abogada Rosa Torres responsables de esta unidad.
9. El documento por el cual el jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos dispuso que ningún administrado pueda hablar con los abogados de dicha oficina.
10. El documento en el que consta la contratación de Karla Luz Rodríguez Polanco en la oficina "OAY".
11. El documento mediante el cual es separado de la jefatura de Asuntos Jurídicos de la GRAAR Juan Martínez Maraza y nombrada Karla Luz Rodríguez Polanco.
12. La modificación del organigrama mediante el cual la abogada Karla Luz Rodríguez Polanco depende directamente del Gerente de la Red Asistencial Arequipa y no de la Jefatura de Asuntos Jurídicos de la GRAAR.
13. Fotocopia de la Carta N° 07-GRAAR-ESSALUD-2018, su hoja de ruta y el documento firmado por el recurrente y nombre de la persona que entregó el documento.
14. El Manual de Organización y Funciones donde conste que Karla Rodríguez Polanco está capacitada para resolver un pedido dirigido al Gerente de la entidad, le pueda ordenar a Susan Espinoza Villagómez que la Oficina de Recursos Humanos debe notificar al interesado y el documento que la faculta a acumular solicitudes del recurrente desde el año 2017.
15. Resolución que derogó la disposición del Presidente de la República al declarar "Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad".

A través de la Carta N° 951-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada con fecha 25 de abril de 2019, la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública, comunicando que respecto a los Puntos 1 y 4 adjuntó copia de su solicitud de fecha 28 de diciembre de 2017 y Carta N° 006-GRAAR-ESSALUD – 2018; con relación a los Puntos 2, 3, 5 al 12, 14 y 15, expresó que no podían ser atendidos dado la inexistencia de lo solicitado, invocando el artículo 13° de la Ley de Transparencia, además señaló que no era posible entregar la información en virtud de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 10° de la Ley de Transparencia que señala que la solicitud debe contener la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que facilite la búsqueda de la información solicitada, por ello le otorgó un plazo de dos días para que aclare su pedido. Respecto al Punto 13 comunicó al recurrente que atendió el requerimiento con Carta N° 794-GRAAR-ESSALUD-2019, para lo cual debía acercarse a la Ofician de Secretaría Técnica a efectos de pagar el costo de reproducción del documento solicitado.

Con fecha 3 de mayo de 2019 el recurrente interpuso ante dicha entidad el recurso de apelación materia de análisis[1], señalando que las autoridades de la entidad se niegan a atender lo solicitado.

Mediante la Carta N° 3166-GRAAR-ESSALUD-2019, presentada ante esta instancia con fecha 30 de setiembre de 2019[2], la entidad formuló sus descargos señalando que respecto a los Puntos 2, 3, 5 al 12, 14 y 15, no se encuentran claros y precisos,

---

[1] Recurso de apelación remitido a esta instancia mediante Oficio N° 293-GRAAR-ESSALUD-2019 presentado con fecha 19 de julio de 2019.

[2] Mediante Resolución N° 010105892019, notificada con fecha 20 de setiembre de 2019, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

motivo por el cual le otorgó el plazo de dos días para que aclare su pedido, sin que a la fecha haya entregado su escrito de aclaración, procediendo al archivo de los requerimientos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[3], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10° de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por la entidad o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[4], refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; asimismo, tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si corresponde la entrega de la información solicitada por el recurrente.

2.2 Evaluación

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por la entidad o que se encuentre bajo su poder, que no implique la obligación de dichas entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

---

[3] En adelante, Ley de Transparencia.
[4] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que:

"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Ahora bien, en los Puntos 2, 3, 5 a 12, 14 y 15 de la solicitud de acceso a la información pública, el recurrente requiere la entrega de documentación que, según alega, obra en poder de la Red Asistencial Arequipa, habiendo señalado la entidad lo siguiente:

- En relación a la solicitud de resolución administrativa que anuló la denominación del año efectuado por el Presidente Ejecutivo de ESSALUD y el Presidente de la República, el documento es inexistente, por cuanto no ha sido emitido por la entidad.
- Respecto al Punto 3, la entidad señaló que el administrado solicitó *"Que la Sra. Abogada Karla Luz Rodríguez Polanco, explique (...)"*, requerimiento que no puede ser atendido en merito del artículo 13° de la Ley de Transparencia, que establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuenta.
- Sobre los Puntos 5 a 8, son requerimientos efectuados de manera general, no se indica numero de informe, proveído y/o carta, ni se precisa en que fecha fueron generados, lo que fue puesto en conocimiento al administrado sin que efectuara la subsanación respectiva.
- Respecto a los Puntos 9 a 12 y 14, le comunicó al administrado que los documentos solicitados no existen, al no haber sido emitidos por la entidad.

En tal sentido, de la respuesta de la entidad a la solicitud presentada por el recurrente y del escrito de descargo presentado en esta instancia, se tiene lo siguiente:

- Se aprecia de autos que la entidad a través de la Carta N° 951-GRAAR-ESSALUD-2019 notificada el 25 de marzo de 2019, puso a disposición del recurrente los documentos requeridos relacionados a los Puntos 1 y 4 de la solicitud de acceso a la información pública, indicándole que debía realizar el pago por concepto de costo de reproducción de seis copias, de acuerdo al Texto Único de Procedimiento Administrativo de la entidad, por lo que el recurso impugnatorio presentado por el administrado en este extremo, debe ser desestimado.

- Respecto al Punto 13 de su solicitud, el hecho alegado por la entidad que atendió lo requerido con Carta N° 794-GRAAR-ESSALUD-2019, no impide que nuevamente se disponga su entrega, por lo que corresponde que la entidad entregue dicha documentación al tratarse de información de naturaleza pública.

- Estando a que el artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar, se evidencia que la respuesta de la entidad con relación a los Puntos 2 y 15 de la solicitud se encuentra conforme a ley, por lo que se deberá desestimar el recurso de apelación en lo que respecta a dichos extremos.

- Respecto al Punto 3 de la solicitud de acceso a la información pública, el recurrente requiere que *"la abogada Karla Luz Rodríguez Polanco explique (...)"*, siendo evidente que dicho pedido no corresponde a la entrega de documentación existente, sino a un petitorio destinado a que la entidad elabore un informe sobre una consulta particular, por lo que la impugnación del administrado en este extremo no resulta amparable.

  Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05732-2015-PHD/TC ha señalado lo siguiente:

  "(...) en virtud de lo señalado por el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Allí se dispone lo siguiente: "[...] <u>Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean</u>". En mérito a lo expuesto, lo que no se encuentra acreditado es que se haya producido la afectación al derecho que señala el recurrente como para guardar un mínimo de relevancia constitucional, la cual haga pertinente la tutela urgente del derecho alegado. Siendo así, corresponde declarar la improcedencia de este extremo".

- Con relación a los Puntos 5 a 12 y 14, la entidad señala que el recurrente no proporcionó datos específicos para identificar y ubicar los respectivos documentos, debiendo traerse a colación lo dispuesto por el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que señala que en caso la solicitud no cumpla, entre otros, con el requisito de *"Expresión concreta y precisa del pedido de información"*, procede solicitar la subsanación dentro de los dos días hábiles de recibida la solicitud, caso contrario, se dará por admitida, constatándose de autos que la entidad requirió al recurrente la subsanación de su solicitud en forma extemporánea a través de la Carta N° 951-GRAAR-ESSALUD-2019, debiendo tenerse por admitida, por lo que corresponde que la entidad entregue al administrado la información requerida en los Puntos 5 a 12 y 14 de su solicitud de acceso a la información pública, o de ser el caso, comunicarle de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** en el extremo que requiere la entrega de la Carta N° 07-GRAAR-ESSALUD-2018, así como de los documentos señalados en los Puntos 5 a 12 y 14 de su solicitud de acceso a la información pública, debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – RED ASISTENCIAL AREQUIPA** mediante la Carta N° 951-GRAAR-ESSALUD-2019; en consecuencia, **ORDENAR** que la entidad entregue dicha documentación al recurrente, o de ser el caso, le comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, atendiendo a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** en el extremo que requiere la entrega de la información señalada en los Puntos 1 a 4 y 15 de su solicitud de acceso a la información pública.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/ttaip19.